



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-025-2021-00228-00
Demandante:	ROSA ELENA LEON LEÓN
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

La señora **Rosa Elena León León** solicitó la nulidad de las resoluciones No. RDP 008426 de 9 de abril y RDP 015248 de 19 de junio de 2021, mediante las cuales la UGPP le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

A título de **restablecimiento del derecho** se le ordene a la UGPP reconocer y pagar dicha prestación desde cuando adquirió el estatus pensional, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos el año anterior al status pensional y se reconozcan los intereses moratorios de conformidad con los artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1.2. Fundamentos fácticos

1.- La actora nació el 9 de diciembre de 1951, por lo que cuenta en la actualidad con más de 50 años de edad, y ha laborado por 20 años en el sector oficial como docente nacionalizado desde el 1 de febrero de 1973 hasta el 31 de enero de 1993, al servicio de la secretaría de educación de Bogotá. Resaltando que adquirió el estatus de pensionada el 8 de diciembre del 2001.

2.- El 3 de noviembre de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la UGPP.

3.- Mediante los actos acusados el FOMAG negó la petición incoada porque no cumple con el tiempo de servicios señalado en la norma desconociendo que su vinculación es de carácter municipal, cumpliendo así con el tiempo de servicios y edad.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales

Artículos 2, 13, 25, 53, 58,

Legales

Ley 114 de 1913

Ley 116 de 1928

Ley 37 de 1933

Ley 43 de 1945

Ley 91 de 1989

1.4. concepto de la violación

Invocó como causal de anulación haberse expedido el acto administrativo demandado con infracción de las normas superiores en que debió fundarse y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, por cuanto no se le reconoció la pensión gracia a que tiene derecho no obstante cumplir con los requisitos para ello, toda vez que laboró como docente oficial por 20 años entre el 1 de febrero de 1973 al 31 de enero de 1993 con vinculación de carácter nacionalizado, cumplió 50 años de edad el 9 de diciembre de 2001 y observó buena conducta e idoneidad en el desempeño de sus funciones como docente.

Sostuvo que su vinculación es de carácter nacionalizado, tal como se deduce del decreto de su nombramiento y el certificado de tiempo de servicio expedido por la autoridad competente, lo cual no fue valorado en debida forma por la UGPP, resaltando que los docentes vinculados de este modo son acreedores a la pensión gracia, siempre y cuando reúnan los requisitos legales para ello.

Arguye que la negativa contenida en los actos administrativos es contraria a derecho, pues desconoce el derecho adquirido que ostenta para percibir la prestación.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

La UGPP contestó la demanda, se opuso a las pretensiones porque la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 y sobre los hechos indicó que la vinculación de la actora es de carácter nacional, situación que le impide acceder a la pensión de jubilación, como quiera que para el reconocimiento de la prestación solicitada el tipo de vinculación del reclamante debe ser territorial o nacionalizado.

Agregó que le negó la pensión gracia mediante los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta la Certificación electrónica de tiempos laborados No. 202010899999061900160172, en la cual se establece un tipo de vinculación y fuente de recursos NACIONAL.

Señaló que la pensión deprecada se encuentra regulada en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1993, la primera creó el derecho y fijó sus parámetros, esto es titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla y las otras ampliaron los titulares y el tiempo de servicio computables.

Agregó que conforme a los tiempos de servicio aportados por la actora se advierte que estos fueron prestados con nombramiento de orden nacional y por tanto no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión solicitada, toda vez que no es admisible ni compatible computar tiempos de servicio prestados de carácter nacional con los prestados en una entidad territorial, máxime cuando existe la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público y por eso los tiempos nacionales se desestimaron.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 Parte actora: Señaló y ratificó los argumentos de la demanda, resaltando que prestó sus servicios desde el 18 de Julio de 1977, como docente al servicio del Estado sin solución de continuidad en atención a que el servicio fue prestado de forma continua e ininterrumpida, es decir, sin presentarse ruptura de la relación legal y reglamentaria con la Secretaria de Educación de Boyacá y la Secretaria de Educación de Bogotá, por lo tanto se mantiene los beneficios del primer nombramiento (la primera vinculación fue de orden nacionalizada).

3.2. Parte demandada: Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, precisando que al expedir los actos demandados actuó conforme a derecho porque no se demostró el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento deprecado, por cuanto la vinculación de la actora es de carácter nacional, situación que le impide acceder a la pensión de jubilación, como quiera que para el reconocimiento de la prestación solicitada el tipo de vinculación de la reclamante debe ser territorial o nacionalizado.

Adicionalmente, manifestó que el cumplimiento de todos los requisitos es obligatorio para proceder con el reconocimiento de la prestación, reiterando que en este caso no sucede con la demandante, indicó que descendiendo al caso en concreto esta no cumple el requisito del tiempo, pues en el expediente administrativo reposa certificado CETIL número 202010899999061900160172, donde se verifica que la vinculación de la demandante es de carácter nacional.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.

- Derecho de Petición identificado con radicado No. 2020400302090532 del 9 de noviembre de 2020 (fs. 15 a 25 pdf 001Demanda).
- Resolución No. RDP 008426 de 9 de abril de 2021 “por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia” (fs. 27 a 35 pdf001Demanda).
- Recurso de apelación con radicado No. 2021400300790342 del 19 de abril de 2021 (f. 37 a 44 pdf001Demanda)
- Resolución No. RDP 015248 de 21 de junio de 2021 “por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 008426 del 9 de abril de 2021. (f. 45 a 53 pdf001Demanda)
- Oficio del 31 de diciembre de 2019. (f. 55 pdf001Demanda)
- Certificación electrónica de tiempos laborados. (fs. 55 pdf001Demanda)
- Resolución No. 2929 del 4 de abril de 1973. (f. 67 pdf001Demanda)
- Acta de posesión de 1973. (f. 69 pdf001Demanda)
- Copia cedula de ciudadanía demandante (f.71 pdf001Demanda)
- Expediente administrativo de la demandante. (carpeta Memoriales)

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA¹.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

5.2 Problema jurídico.

El litigio gira en torno a establecer si a la demandante le asiste el derecho a que la UGPP, le reconozca, liquide y pague la pensión gracia de jubilación por haber prestados sus servicios como docente.

Para resolver el litigio, se analizarán las excepciones, la normatividad relativa a la pensión gracia y a partir de ellas los requisitos establecidos, el tipo o clase de nombramiento efectuado a docentes cancelados con recursos provenientes de los Fondos Educativos Regionales (en adelante FER) y el caso en concreto.

5.3 Marco normativo y requisitos de la pensión gracia.

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, “rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”.

La pensión de jubilación gracia es una pensión vitalicia de jubilación de carácter especial, creada por la Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales que hubiesen servido al magisterio por un término no menor de veinte años, siempre y cuando cumpliesen con los requisitos exigidos en el artículo 4º de esa norma, así:

“Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.
4. Que observa buena conducta.
5. Que, si es mujer, está soltera o viuda.
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Tal como ha sido advertido por la Corte Constitucional, en un principio la pensión gracia *“fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación”*²; Lo anterior, teniendo en cuenta el nivel de autonomía que la Ley 39 de 1903 concedía a los entes territoriales para la administración y pago de la educación primaria, asunto que, en consideración a las dificultades financieras de estos últimos, terminó por establecer una suerte de desigualdad laboral entre docentes del orden nacional y territorial. Sobre el particular, ese Alto Tribunal dijo:

*“(…) En efecto: en la Ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte del siglo pasado, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia, pues además de fijar los programas educativos, debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial, tal sistema adolecía de múltiples fallas, pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera, que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos.”*³

Sin embargo, en la primera mitad del Siglo XX, el Legislador extendió la pensión gracia a *“los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública”* [art. 6º Ley 116 de 1928], como también a *“los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”* art. 3 Ley 37 de 1933]; y derogó los requisitos previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 [art. 8 Ley 45 de 1931].

Los requisitos de causación previstos en numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 permanecieron incólumes hasta la expedición de la Ley 91 de 1989, norma que incluyó la definición de docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, y, además, quiso unificar el régimen pensional docente, para lo cual, estableció una sola pensión de jubilación

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-479 de 9 de septiembre de 1998, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

³ *Ibidem*.

para los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir de 1 de enero de 1981 y para todos los docentes vinculados a partir de 1 de enero de 1990; empero, mantuvo la pensión gracia, a través de una suerte de régimen de transición para aquellos **docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que tuviesen o llegaren a tener derecho a dicha prestación, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos para causarla.**

Los apartes relevantes de la mencionada Ley son del siguiente tenor:

“Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

- 1.- Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
- 2.- Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
- 3.- Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*

(...)

Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2.- Pensiones:

A. *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

B. *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”*

La constitucionalidad del literal B del artículo 15.2 transcrito fue materia de estudio por la Corte Constitucional en sentencia C-84 de 1999, oportunidad en la que discurrió:

“Como puede apreciarse, conforme a la regla primera, numeral 2º literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, “los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos”, pensión ésta que “será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.

De esta suerte, resulta claro, entonces, que por expresa voluntad del legislador la Ley 114 de 1913, continúa teniendo vigencia en el tiempo pese a su derogación por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues, como acaba de verse, el legislador expresamente dispuso que a los docentes “vinculados hasta 31 de diciembre de 1980” que “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos”. Ello significa, a contrario sensu, que ella no rige para los vinculados a partir del 1º de enero de 1981, pues éstos docentes, “nacionales y nacionalizados”, tendrán derecho “sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”.

Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley, y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

Queda claro, entonces, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste para los docentes que se vincularon al servicio oficial antes del 31 de diciembre de 1980, puesto que "para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquéllos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", pensionados que "gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."⁴

Asimismo, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el literal A de aquella norma, de la siguiente manera:

*"No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado **todos** los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.*

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer."⁵

Por lo anterior es posible colegir que, a partir del 29 de diciembre de 1989, fecha de entrada en vigor de la Ley 91 de 1989, la pensión especial gracia estuvo destinada a aquellos docentes oficiales que cumplieran los siguientes requisitos: **i.** Tener 50 años de edad, acumular 20 años de servicios, haberse vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 y observado buena conducta, y no percibir otra asignación del erario proveniente de la Nación.

No obstante, ante los complejos procesos evolutivos que ha atravesado el sistema educativo colombiano, las dificultades financieras de los entes territoriales para sostener el servicio de educación oficial, la nacionalización de cargos docentes dispuesta por las Leyes 111 de 1960 y 43 de 1975, y la distinción entre docentes territoriales, nacionalizados y nacionales instituida por la Ley 91 de 1989, **el asunto de doble asignación recibida del tesoro público trajo algunas complicaciones, en lo tocante a determinar cuáles tiempos pueden ser computados para efectos de causar la pensión gracia.**

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-084 de 17 de febrero de 1999, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Citada en: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-489 de 4 de mayo de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-489 de 4 de mayo de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Tratamiento jurisprudencial de la pensión gracia.

El Consejo de Estado de antaño ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el reconocimiento de esta prestación y con la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, CE- SUJ-SII-11-2018, unificó el criterio, indicando:

3.5. Conclusiones preliminares: reglas de unificación.

i) Los recursos del **situado fiscal** que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante, su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas *exógenas*.

ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del **sistema general de participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.

iii) La financiación de los gastos que generaban los **fondos educativos regionales** no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del **situado fiscal**, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2, de la Ley 24 de 1988).

iv) Así como los **fondos educativos regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados.⁴⁹ resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación **-situado fiscal-** como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas *exógenas* y *endógenas*.

v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora** del respectivo **fondo educativo regional**, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal⁵⁰; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, **o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial. (Negrilla fuera de texto)**

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la

plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas *endógenas* de la respectiva localidad, o de las *exógenas -situado fiscal-* cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**.

Así las cosas, el Juzgado concluye que para proveer sobre el reconocimiento de la pensión especial de jubilación gracia, corresponde al operador judicial, en cada caso, verificar y establecer el origen de la financiación del empleo docente respectivo mediante las pruebas oportunamente solicitadas, decretadas y practicadas en el proceso, en orden a proveer sobre el reconocimiento de la pensión especial de jubilación gracia, siempre que aquel asunto resulte relevante para determinar la causación del derecho.

VI. CASO CONCRETO

Rosa Elena León León solicitó el 3 de noviembre de 2020 el reconocimiento de la pensión gracia (fs. 15 a 25 pdf 001Demanda) por considerar que cumple los requisitos legales pues tiene más de 50 años de edad según Registro civil de nacimiento indicativo serial No. Libro 09 folio 571 (f. 6 expediente administrativo) nació el 9 de diciembre de 1951 y cumplió 20 años de servicio en la docencia oficial en establecimientos educativos del orden nacionalizado, de acuerdo con la certificación electrónica de tiempos laborados emitida el 24 de octubre del 2022 (fs. 57 a 65 pdf001Demanda), lo que le da derecho a acceder a la pensión gracia, al haber adquirido el estatus el día 8 de diciembre de 2001.

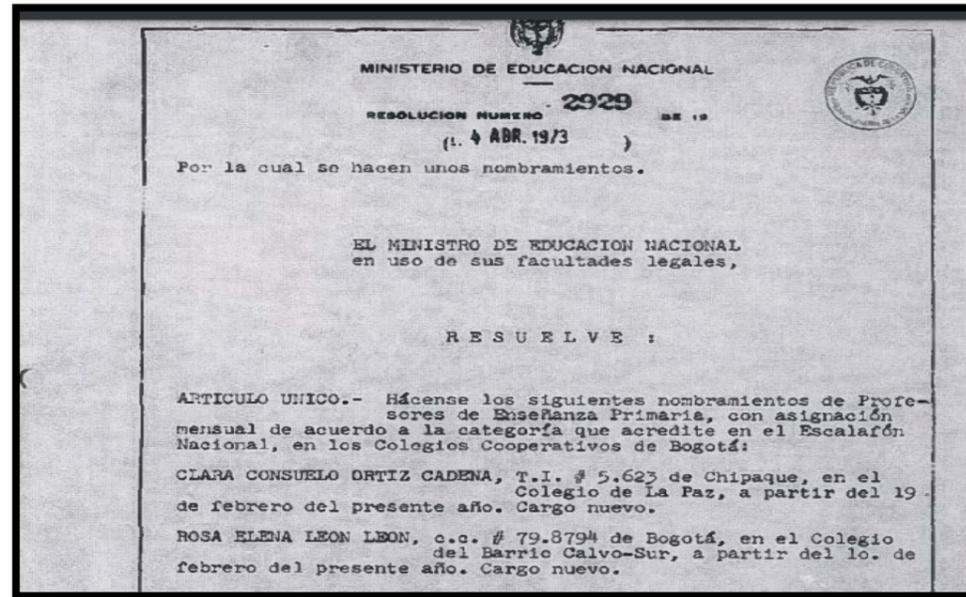
Por su parte, la UGPP negó el reconocimiento de la pensión gracia mediante la Resolución No. 008426 de 9 de abril de 2021 (f. 27 a 35 pdf001Demanda), argumentando que si bien laboró durante más de 20 años en el servicio docente oficial, el tiempo laborado no es de carácter departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado sino que corresponde a nombramiento del orden nacional, según consta en el el certificado CETIL numero 20201089999061900160172, razón por la cual dicho tiempo no puede tenerse en cuenta para el estudio de la pensión de jubilación gracia.

Adicionalmente, la demandada a través de la resolución RDP 015248 de junio 19 de 2021 (f. 45 a 53 pdf001Demanda), resolvió el recurso de apelación interpuestos por la actora, reiterando los argumentos transcritos y agregando que de acuerdo a los tiempos prestados la peticionaria es reportada como docente nacional.

Lo anterior lleva al despacho a orientar su atención a establecer si la señora Rosa Elena León León acreditó el tiempo de servicio necesario como docente de vinculación nacionalizado para poder acceder a la pensión gracia, encontrando para el efecto debidamente acreditado:

Así, para resolver los reproches de la UGPP al reconocimiento de la pensión deprecada se encuentra acreditado que:

- a) Mediante Resolución No. 2929 de 4 de abril de 1973 el Ministerio de Educación Nacional (f. 67 pdf001Demanda y 364 del expediente administrativo) nombró, entre otros, a la señora Rosa Elena León León como profesora en el Colegio Cooperativo del barrio Calvo sur de la ciudad de Bogotá, y del cual tomó posesión el 22 de octubre de 1973, ante el Ministro de Educación Nacional (f. 69 pdf001Demanda y 365 del expediente administrativo).



- b) Según certificación electrónica de tiempos laborados de fecha el 24 de octubre del 2020 (fs. 57 a 65 pdf001Demanda) la demandante acreditó los siguientes tiempos de servicio:

Institución / Entidad Territorial	Tipo de vinculación	Fecha de ingreso	Fecha de retiro	Tiempo de servicios		
				A	M	D
CONCENTRACION INTERNACIONAL	EN PROPIEDAD/ NACIONAL	01-MAY-1977	24-OCT-2020	15	7	29
CONCENTRACION INTERNACIONAL		01-ENE-1993	24-OCT-2020	27	5	23
Tiempo total de servicios convertido				43	5	23

OTRA INFORMACIÓN													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Nivel	Fuente de Recursos	Establecimiento Educativo	Departamento	Municipio	Factores de Aporte	Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acta Posesión	Escalafón	Fecha Efectos Fiscales
01-05-1977	30-12-1992	PROPIEDAD	Nacional	Nacional	1- CONCENTRACIÓN INTERNACIONAL	BOGOTA	BOGOTA	Ley 91 de 1989	RES 2929	04-04-1973	01-05-1977	14	01-05-1977
01-01-1993	Activo	PROPIEDAD	Nacional	Nacional	1- CONCENTRACIÓN INTERNACIONAL	BOGOTA	BOGOTA	Ley 91 de 1989	RES 2929	04-04-1973	01-05-1977	14	01-05-1977

- c) A folio 365 del del pdf Memorial, obra acta de posesión de la actora ante el Ministerio de Educación Nacional en el cargo de docente nombrada mediante Resolución No. 2929 de 4 de abril de 1973.

13/31

DILIGENCIA DE POSESION DE ROSA ELENA LEON LEON

En Bogotá, D. E. a 28 de OCTUBRE de 1973 se presentó en el Despacho del Ministerio de Educación Nacional ROSA ELENA LEON LEON con el objeto de tomar posesión del empleo de Profesora de Enseñanza Secundaria sin escalón Nacional en el Colegio Cooperativo del Barrio Calve Sur de Bogotá, según resolución No. 9282 de fecha 11 de septiembre de 1973, efectiva a partir del 10 de febrero de 1973.

para el cual fue nombrado por Resolución No. 2929 de fecha 4 de abril de 1973

PRESENTO LOS SIGUIENTES COMPROBANTES:

Cédula de Ciudadanía No. 486794 expedida en BOGOTÁ

Tarjeta de Identidad No. _____ expedida en _____

Libreta Militar No. _____ expedida en _____

Certificado de Pertenencia No. 1855482 de fecha 5 de abril de 1973

Así las cosas, de conformidad con la regla sexta de la sentencia de unificación citada que indicó:

vi) Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial. (Negrilla fuera de texto)

Es dable concluir de manera inexorable que la vinculación de la señora Rosa Elena León León es **nacional** y como tal, no puede ser tenida en cuenta para acceder a la pensión gracia que pretende, de ahí que se pueda afirmar con veracidad que la docente Rosa no acreditó los 20 años de servicio en la docencia oficial con una vinculación de carácter territorial o nacionalizada, pues se demostró que todo el tiempo fungió como docente nacional y de conformidad con el artículo 1° de la Ley 91 de 1989 que define a los docentes nacionales como aquellos “vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional”, así las cosas no le asiste el derecho a la susodicha pensión.

Ahora bien, frente al oficio visible a folio 55 (pdf001Demanda), en el cual se certifica que los salarios, prestaciones y aportes patronales de la demandante, fueron girados con recursos de la nación provenientes del Sistema General de Participaciones transferidos a las SED por el Ministerio de Educación Nacional, si bien en el momento actual los pagos se hacen a

través de la SED, lo cierto es que la demandante nunca ha tenido la condición de docente nacionalizado según las reglas de Ley 91 de 1989, pues se posesionó ante el jefe de personal del Ministerio de Educación Nacional y esa relación continuo en el tiempo según certificados visibles a folio 57 pdf 001 Demanda.

Así las cosas, las anteriores circunstancias impiden a este fallador declarar la nulidad de los actos acusados, por manera que los mismos esta llamados a seguir cumpliendo sus efectos y bajo esas consideraciones se negaran las pretensiones de la demanda.

6.1. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁶, **no hay lugar a la condena en costas**, porque no se demostró su causación acorde con el 365.5 del C.G.P. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ "Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

ANTONIO JOSÉ REYES NEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf02559aec79a803692b3554804d80c5c2b0993206513ab7b514b16523faecd**

Documento generado en 14/06/2022 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>